



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ANDRÉS LOAIZA CORREA
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>028 2019 01283 01</b>
<b>ASUNTO</b>	CONFIRMA AUTO APELADO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto frente al auto calendarado el 4 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

Banco de Occidente S.A. promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Carlos Andrés Loaiza Correa, pretendiendo el cobro coactivo de la suma de \$91.908.361 como capital contenido en pagaré objeto de recudo, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 5 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín, que por auto del día 30 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de los demandados, por las sumas antes indicadas.

Por auto del día 8 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento denegó la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte actora y requirió a esta para que en el término de 30 días procediera a realizar las gestiones necesarias para notificar al ejecutado, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En auto del día 4 de noviembre de 2021 el juzgado de conocimiento declaró la terminación del proceso dando aplicación al art. 317 ib., por cuanto en el término concedido a la parte actora para que notificara a al demandado, no allegó pronunciamiento alguno.

En memorial del día 10 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Señaló la recurrente que el 18 de agosto de 2021 radicó memorial de notificación al demandado con resultado positivo remitido el 02 de julio de 2021, memorial del cual no se había obtenido pronunciamiento por parte del juzgado. Así mismo, con el recurso aportó constancia de notificación vía correo electrónico al demandado, con fecha del 4 de noviembre de 2021. Refirió una sentencia proferida el 31 de enero de 2013 por el Honorable Consejo de Estado para sustentar que si en el término de ejecutoria del auto que da por terminado por desistimiento tácito el proceso, se acredita el cumplimiento de la carga impuesta en el requerimiento, el Despacho debe continuar con el trámite del proceso. En vista de lo anterior, solicitó que se revocara el auto de terminación y se tuviera por notificado al demandado.

El juzgado denegó el recurso de reposición al señalar que el término conferido a la demandante conforme al art. 317 numeral 1º del C. G. del P. es un término perentorio e improrrogable que no puede ser ampliado o disminuido por las partes; sin embargo, en vista de la sentencia del Honorable Consejo de Estado referida por la recurrente para excusar el cumplimiento de la carga impuesta por fuera del término conferido, procedió el juzgado a estudiar los documentos aportados, encontrando que el recurrente no aportó la impresión del mensaje remitido al demandado, haciendo imposible la tarea de constatar qué tipo de documentos de adjuntaron con el correo, pese a que se aportó constancia de

acuse de recibido del demandado, pues con ello no se dio cumplimiento a la carga impuesta.

El recurrente sustentó la apelación ratificando los argumentos esbozados anteriormente, insistiendo en que se debe dar aplicación al principio de la buena fe en cuanto a la remisión en PDF de los archivos adjuntos con la notificación puesto que en la constancia se indicaron cuáles eran, cumpliendo a cabalidad con la carga impuesta por el juzgado.

Concedido el recurso de apelación y asignado su conocimiento a éste Despacho, se pasa a resolver.

## **II. CONSIDERACIONES**

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991); sin embargo, para que dicho precepto sea efectivo, a las partes procesales se les imponen cargas que son de obligatorio cumplimiento, puesto que su omisión acarrea consecuencias tales como la que consagrara el numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso, que dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

La disposición antes mencionada es puntual y sin lugar a interpretación al indicar los eventos en los cuales se aplica el desistimiento tácito, las reglas por las cuales se rige y los eventos en los cuales se interrumpen los términos previstos en el artículo.

Para el caso en cuestión, se tiene que mediante auto del 8 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento requirió a la demandante para que en el término de 30 días procediera a realizar las gestiones necesarias para notificar la ejecutada, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito; vencido el termino concedido la parte requerida no allegó pronunciamiento alguno, lo que condujo a que el juzgado de origen por auto del 4 de noviembre de 2021 declarara la terminación del proceso dando aplicación al art. 317 ib., providencia notificada por estados del 5 de noviembre de 2021.

Ahora, según se observa en el expediente digital, la parte actora allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión el 10 de noviembre de 2021, indicando que el 4 de noviembre de 2022 había cumplido con la carga impuesta, argumento que el juzgado no tuvo como válido, dada la extemporaneidad del escrito y la falta de acreditación de los documentos enviados a la demandada.

Vistas así las cosas se tiene que ciertamente la apoderada judicial de la parte actora en el término de ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso presentó escrito en el que no sólo impugnó la decisión adoptada por el juzgado, sino que además pretendió demostrar el cumplimiento de la carga impuesta; en dicho memorial tal y como lo advierte el juzgado de origen, aportó certificación de acuse de recibido del 4 de noviembre de 2021 del mensaje enviado desde el correo electrónico [greninfo@emergiac.com](mailto:greninfo@emergiac.com) al correo electrónico del demandado: [carlosandresloaiza@yahoo.com](mailto:carlosandresloaiza@yahoo.com), en dicha certificación se indica que se adjuntaron tres documentos, el primero de ellos corresponde a la notificación, el segundo a la demanda con anexos y el tercero corresponde al mandamiento de pago.

Ahora, en concepto de este Despacho, la certificación aportada por la apoderada de la parte actora para acreditar el envío de la notificación a la parte demandada es suficiente para tener por realizada la gestión encomendada si se tiene presente que en dicho certificado se relacionan concretamente los documentos remitidos; no obstante, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de la tarea impuesta a la recurrente se llevó a cabo por fuera de los 30 días concedidos por el juzgado para ello, término que tal y como lo resaltó el juzgado de origen, es legal y

perentorio, por lo que su no acatamiento trae como consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que pueda exonerarse de ella con los documentos antes aludidos, no porque hayan sido aportados en el término de ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso, sino porque el cumplimiento de la carga como tal, se dio por fuera del término de los 30 días concedidos; otro escenario sería si la acreditación de la carga se hubiera efectuado en la misma oportunidad que acá se hizo pero que la notificación al demandado se hubiera logrado dentro de los 30 días concedidos por el juez de instancia; interpretación que este despacho hace a la sentencia del Honorable Consejo de Estado, que refiere la recurrente, puesto que en ella claramente se precisó que se confirmaba el auto que daba por terminado el proceso ya que el cumplimiento de la obligación impuesta a la demandante se dio por fuera del término conferido para ello, expresamente dijo la alta corporación:

En efecto, pues a pesar de que la demandante efectuó la consignación correspondiente de los gastos ordinarios del proceso el 10 de junio de 2016, tal y como lo manifiesta en el recurso de apelación, no se puede desconocer que ello se produjo una vez el A quo había declarado el desistimiento tácito a través del auto del 8 de junio de 2016; es decir que para esta fecha ya habían vencido los 15 días de plazo que le habían sido otorgados y que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece para que la demandante, en este caso, efectuara dicho pago<sup>1</sup>.

En consecuencia, fluye de lo anterior, que el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito se realizó debidamente, ya que el mismo se soportó en un requerimiento acertadamente realizado conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 ib., ya citado y transcrito; con lo cual la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien la promovió, y quien pese a ser requerido por el director del proceso, no la cumplió dentro de los 30 días concedidos para ello, siendo ello razón suficiente para confirmar la providencia atacada y no acoger los argumentos de la recurrente.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 31 de enero de 2018.

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 4 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Remítase la presente actuación al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

## NOTIFÍQUESE

1.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>043</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>22 de marzo de 2022</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ca52dca80b1cec73289112427c4b6c4b59a2f649c6d6e29c4b86b4b93e3b6d2**  
Documento generado en 18/03/2022 01:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**